

CONSTANCIA: Roldanillo V., 06 de junio de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que el término legal para que la parte demandada formulara excepciones de mérito venció en silencio el 01 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00112-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Casa del Agricultor Ltda.
Demandado: Rodrigo Valderrama Campo
Auto: 902

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La sociedad comercial CASA DEL AGRICULTOR LTDA. demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor RODRIGO VALDERRAMA CAMPO, a fin de obtener el pago del capital y los intereses de mora contenidos en las facturas de venta CR-275054 de agosto 2 de 2019, CR-280470 de noviembre 18 de 2019, CR-280481 de noviembre 18 de 2019, CR-281241 de diciembre 3 de 2019, CR-281243 de diciembre 3 de 2019, CR-281248 de diciembre 3 de 2019, CR-281445 de diciembre 6 de 2019, CR-281849 de diciembre 16 de 2019, CR-281911 de diciembre 17 de 2019, CR-282077 de diciembre 20 de 2019, CR-282310 de diciembre 27 de 2019, CR-282867 de enero 11 de 2020, CR-283610 de enero 29 de 2020, CR-283611 de enero 29 de 2020, CR-286882 de abril 13 de 2020, CR-287120 de abril 16 de 2020, CR-287397 de abril 22 de 2020, CR-287860 de mayo 4 de 2020, CR-288147 de mayo 9 de 2020, CR-288179 de mayo 11 de 2020, CR-288319 de mayo 13 de 2020, CR-288380 de mayo 14 de 2020, CR-288441 de mayo 15 de 2020 y CR-288535 de mayo 18 de 2020.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 591 del 25 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por conducta concluyente a partir del 12 de mayo de 2022, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las facturas de venta adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos mercantiles se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título valor contenidos en los artículos 621, 774 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellos se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado RODRIGO VALDERRAMA CAMPO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 591 del 25 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado RODRIGO VALDERRAMA CAMPO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d99a45821cc5d8eac1a810137401e8f7c423ad3ec81667158993a7cbb80b92**

Documento generado en 06/06/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>